

32 De aqui se sigue lo 1. que si el que está constituido en dicha necesidad extrema quisiese tomar alguna cosa, que le es necesaria para el socorro de ella, no podrá impedirlo el dueño de la tal cosa, porque el tal necesitado usa de su derecho; por lo qual podrá lícitamente defenderle del señor della, como el que es injustamente invadido de otro: *Imò*, si fuese necesario, guardando la moderacion de la defensa justa, podía matar al que se lo impidiere.

33 Siguese lo 2. que la tal acepcion no será harto, ni rapiña; porque no será *inuito domino rationabiliter*: porque en tal caso está obligado á consentir, pues el tal necesitado usa de su derecho. Así lo tiene dicho Leandro, con los dichos, y la comun de DD.

34 Advierten empero, y bien los sobredichos DD. que si el dueño de la cosa estuviese constituido en igual necesidad, en tal caso no se le podría quitar la tal cosa, porque en igual causa es mejor la condicion del que posee: Ergo, &c.

Y si subpreguntares aqui: Si el deudor, que está en extrema necesidad, estará obligado á pagar á su acreedor, que está constituido en igual necesidad, no por la subtraccion del tal deudor, sino que ha caído en ella por otro camino, despues de la tal subtraccion?

35 Respondo negativamente, y esto, aunque la cosa quitada esté todavía en su misma especie en poder del deudor. Así lo tiene, con Cayetano, Soto, y Toledo, *Lesio, lib. 2. cap. 16. num. 13*. Y la razon es: porque ya en tal caso, por vna parte son las cosas comunes, en quanto al uso; y por otra está el deudor poseyendo, y no está obligado á privarse de aquello, que ha menester necesariamente: Ergo, &c.

36 De aqui es: que si vno antecedentemente le tomó el pan en la soledad, la tabla en el naufragio, ó el cavallo en la fuga: que aunque despues caygan ambos en estremo peligro, no estará obligado á restituir: porque como suponemos, por la dicha subtraccion previa, no cayó el otro en el peligro; ni le quitó las dichas cosas, estando ya ambos constituidos en él, sino de antemano: Ergo, &c.

37 Siguese lo 2. que si dos ocupasen simul vna mesma cosa en la extrema necesidad, en tal caso, ó la deben dividir, si puede ser dividida, ó la pueden sortear, y quedarle con ella aquel á quien le tocare la suerte. Así dicho Lesio.

38 Añado: que lo dicho, no solo es lícito el retenerlo para sí, sino tambien para sus padres, muger, y hijos, porque estos deben ser preferidos al acreedor en la extrema necesidad: como bien, con Soto, Lopez, y Toledo, lo tiene dicho Lesio, *num. 14*. Y lo mismo dize probablemente, con Toledo, de los hermanos, *id est*, que estos deben tambien ser preferidos en la necesidad á los acreedores.

Preguntarás lo 8. Si se a tambien lícito en la grave necesidad tomar lo ageno para socorrerla?

39 Respondo negativamente. Esta conclusion

es ya agena de controversia, por estar condenado lo contrario por la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto condenativo, *num. 36*. donde condenó la Proposicion siguiente: *Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi*. Y con justissima razon.

40 Lo vno, porque aunque en las graves necesidades tienen los ricos obligacion de dar limosna; pero como las necesidades graves son muchas, y ay muchos necesitados en todas partes, está en libertad del dueño de la hacienda, hazer la limosna á este necesitado, ó al otro; y así puede darla á quien á él le pareciere: luego quien le quita dicha libertad, ofende el derecho del dicho, *quo ad rem, & modum*, y viene á tomar lo ageno *inuito domino rationabiliter*, y por consiguiente comete pecado de harto: Ergo, &c.

41 Y lo otro, porque de lo contrario se diera ocasion á infinitos hurtos: pues siendo, como son, muchísimas las graves necesidades, pudiera cada vno tomar á los ricos lo superfluo, para socorrer su necesidad grave, en la qual se halla; *sed sic est*, que esto cederia en gravísimo daño del bien comun; pues se perturbaria grandemente con esto la tranquilidad, paz, y sosiego de las Republicas, y se originarian de ai muchos alborotos, disensiones, y aun muertes, y los ricos no tuvieran sus haciendas seguras á vista de tantas necesidades graves, como de luyo es patente: Ergo, &c.

42 Advierto empero, que en esta condenacion no queda comprendida la sentencia de Lesio, Diana, y otros muchos, que cita, y sigue nuestro Marcia, *ubi supra, num. 31*. los quales limitando dicha sentencia, dizen: que para que esto sea lícito, no basta que la necesidad sea grave *ut cumque*, sino que es necesaria que sea gravísima. El fundamento desta sentencia, es: porque la gravísima necesidad se convierte facilmente en estrema, y en lo moral se reputa como tal: Ergo, &c.

43 Y que esto no esté comprendido en dicha condenacion, lo tiene Hozes, sobre la dicha Proposicion 65. *num. 8. y 9.* y se probó en nuestro tomo, sobre la dicha Proposicion, donde se puede ver.

44 De aqui se infiere, que si vno, para librarse de cautiverio, fuese necesario valerse de vn cavallo ageno, aunque no aya de poder restituírle despues: ó si para evitar vna gravísima infamia, ó vna gravísima enfermedad, necesitasse valerse de la hacienda agena, que podrá hazerlo sin ir contra la dicha condenacion: *Imò*, dize dicho Hozes, que ninguno negará ser lícito lo dicho. Veanse otros Corolarios en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la dicha Prop. 65. *à num. 85. pag. 295.* de la segunda, y tercera impresion.

45 Tampoco está comprendida en la dicha condenacion la sentencia comun, que dize: que aunque no es lícito hurtar en la grave necesidad, es lícito en ella retener lo ageno, dexando de restituir, si el acreedor no está en la misma necesidad.

dad (*Imò*); y aunque lo esté, segun Lesio, *lib. 2. cap. 16. dub. 1. num. 20.* Trullench, y Sylvio, segun Juan Martinez de Prado, *tom. 2. cap. 17. de rustitut. quest. 17. num. 11.*) Así lo tienen sobre la dicha Proposicion Hozes, *num. 7.* y el Licenciado Don Martin, Brezmes, *num. 9.* porque mas es quitar de nuevo lo ageno, que retenerlo despues, vna vez quitado.

46 Ni tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia, que dize: ser lícito á qualquier Christiano tomar á los Moros, ó Turcos todos los bienes que pudiere, por título, y derecho de guerra justa, y perpetua, que tienen siempre los Christianos con los Turcos, y Moros. Y la razon, porque las dichas sentencias no están comprendidas en la dicha condenacion, se puede ver en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la dicha 65. *à num. 75. ad 87.*

47 Ni tampoco está comprendida en la sobredicha condenacion la sentencia de Molina, Bonacina, Hurtado, Diana, Lugo, Trullench, y Juan Martinez de Prado, citados en dicho mi tomo, *tr. 5. consult. 10. num. 2. pag. 289.* de la 2. y 3. impresion, la qual dize; que el penitente, que *ad hoc*, sin causa justa, dilata por algun tiempo el pagar las deudas (aunque el acreedor aya pedido muchas veces la paga) teniendo intencion de pagarlas, y no aviendo peligro de que el acreedor se quede para siempre sin lo que se le debe, y siendo sin grave daño del acreedor, ni peca moralmente en esto, ni se le ha de negar la absolucion.

48 La razon en que se funda dicha sentencia comun, es: porque dicha dilacion no parece tan injuriosa al acreedor, que por ella debamos condenar al deudor á pecado mortal: Ergo, &c. Y la razon á nuestro intento, es: porque la Proposicion condenada hablava del tomar lo ageno, por solo título de grave necesidad: y esta sentencia sólo dize, que se puede dilatar la paga sin pecado mortal, quando la dilacion no ocasiona al acreedor nocumento grave; lo qual ya se ve quan diverso sea: Ergo, &c. Así lo tiene tambien nuestro Corella sobre la dicha Proposicion 65. *num. 127.*

49 Dicha opinion es muy vil para aliviar á los Confesores de escrupulos. Vea se lo que diximos á cerca de ella en dicha Consulta 10. *num. 3.*

50 Añade dicho nuestro Corella, *num. 128.* que tampoco queda condenada aqui la opinion de Bonacina, *de contract. disp. 1. quest. 6. p. 1.* que ni peca mortalmente, ni se ha de negar la absolucion al penitente, que teniendo animo de restituir, no lo haze de vna vez, sino poco á poco, y por partes, con tal que de ello no se siga notable daño al acreedor. Hasta aqui dicho Corella.

51 Pero yo no hallo la tal opinion en Bonacina. Antes bien al contrario, en la impresion hecha en Leon, año de 1627. en el tratado, disputa, y punto citado por Corella, *num. 16. pag. mibi 401.* dize con Molina, Salon, Aragon, Clavis Regia, y otros: que se ha de negar la absolucion al que pudiendo restituir commodamente toda la quanti-

dad, no quiere restituirla sino por partes. Y la razon que dá, es: porque el deudor no puede diferir la restitucion sin licencia del acreedor tacita, ó expresa; ni el Confessor puede conceder dicha dilacion, porque el deudor está obligado por Derecho Natural á restituir toda la cantidad quanto antes pueda commodamente; *sed sic est*, que el Confessor no puede dispensar en el Derecho Natural: Ergo, &c. Hasta aqui dicho Bonacina.

52 Y finalmente, tampoco está comprendida en la sobredicha condenacion la sentencia, que dize: que para poner vn habito á vn hijo le podrá diferir la solucion de las deudas; porque este modo de opinamento es muy diverso de lo que la Proposicion condenada dezia: Ergo, &c. Que verdad empero, ó probabilidad tenga dicho opinamento? Se puede ver en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 5. conf. 10.* por toda ella, *à pag. 289. ad 294.* de la segunda, y tercera impresion.

Preguntarás lo 9. Si despues que el hombre ha llegado á mejor fortuna, estará obligado á restituir lo que tomó para reparar la estrema, ó gravísima necesidad?

53 Respondo: que vnos DD. dizen, que si, porque pudiendose reparar la tal necesidad, tomando prestado á otro, no es lícito tomarlo en propiedad; y otros dizen, que no; porque en tal caso, tanto derecho tenia á aquella hacienda el que la tomó, como el que la tenia.

54 Pero nuestro Caspense dize: que si quando dicho sugeto tomó la tal cantidad, no tenia, ni formal, ni virtualmente hacienda de que socorrerse, no estará obligado á restituir, porque en tal caso adquirió verdadero dominio de la cosa; pero si quando tomó la tal suma tenia alguna hacienda, aunque el uso de ella le estuviese por entonces impossibilitado; como si vn hombre rico, v.g. estuviese fuera de su Reyno encarcelado, ó cautivo, y sin poder valerse de su hacienda propia, si tomase alguna cosa para socorrer la necesidad estrema, ó casi estrema, estará obligado despues, en bolviendo á su tierra, á restituirla: porque aquel á quien la tomó, no tenia obligacion á dársela, sino sólo á prestarla.

55 Pero yo juzgo, que *in praxi*, se debe tener absolutamente la primera sentencia: lo 1. porque la estrema necesidad no haze las cosas comunes, sino entretanto que dura; y así pasada la necesidad, avrá obligacion de restituir.

56 Y lo 2. porque el que puede remediar su necesidad pidiendo prestado, no puede hurtar; luego quando el tal toma algo para remediar su necesidad, deberá tomarlo como prestado, y despues restituírlo quando pueda.

Preguntarás lo 10. Que pecado será estorvar la donacion, beneficio, legado, ó commodo, que vn hombre quiere hazer á otro?

57 Respondo: que si se haze sin causa bastante, y con solos ruegos, será pecado mortal contra caridad; mas si á los ruegos se añade algun engaño, ó fuerza para mudar la voluntad del que

queria hazer dicho bien, no solo será pecado mortal contra caridad, sino tambien contra iustia, con obligacion de restituir: como bien Enriquez Agustiniiano, *sect. 9. quæst. 15.* Pero desto trataremos mas exprefso, en el tratado de la restitucion, tom. 2.

SECCION QUARTA.

De los hurtos, que se cometen por falsificacion de monedas, uso de la moneda falsa, y de otras cosas tocantes à la moneda, y à su valor.

Preguntarás lo 1. para inteligencia de lo que se ha de dezir despues: *De quantas maneras se puede falsificar la moneda?*

1 Respondo: que de tres modos puede falsificarse: lo 1. en la forma, falsificando el sello del superior, *ex leg. Falsi nominis, & ex l. Quæ nominis, ff. de fals. & ex cap. Quanto, de iure iurando.* Y el que deste modo haze moneda, falsificando el sello de algun Principe, tiene pena de ser quemado, como consta, *ex l. 2. ff. de fals. monet.* y si haze moneda, falsificando el sello de alguna Republica, ò de algun inferior al Principe, tiene pena capital, *ex leg. 1. Cod. tit. Lo 2. por razon de la materia; como si la moneda, que ha de ser de plata, y passar por tal, se hiziesse de cobre, ò de estaño, ò con liga no debida, ut in leg. Paulus, ff. de solut. ò quando la materia real se mezcla donde no debe, ut in leg. Qui numos, & in leg. Cornelia, l. 1. ff. de fals. ò quando la materia es menos preciosa: y lo 3. por razon del peso, como quando se haze moneda, que pese menos de lo que debe pesar: porque estas tres cosas se requieren, y son de substancia de la moneda, como consta, *ex leg. 1. §. 1. ff. de contrab. empt.* Y lo tiene la comun de DD. Theologos, y Juristas: Ergo, &c.*

Preguntarás lo 2. *Si el que haze moneda falsa, en forma, materia, ò peso, peca mortalmente?*

2 Respondo afirmativamente. Es de todos los DD. y consta: lo 1. *ex cap. Quanto, de iure iurando,* donde se dice, que el que guarda la moneda falsa haze iniquamente: luego mucho mejor el que la haze, y via de ella: lo 2. por vna Extravagante de Juan XXII. y por otra de Pio V. que empieza: *Cum nihil magis.* Por las quales se delcomulga à los monederos falsos, que hazen, y vnan dicha moneda falsa: lo 3. porque así se infiere de las penas gravísimas con que se castiga dicho delito; el qual tiene pena de muerte por Derecho Civil, como queda dicho; y por vna Pragmatica de los Catholicos Reyes; que cita Villalobos, *ubi infra,* tiene pena de muerte, y perdimento de bienes. Y lo 4. porque los tales son ladrones, y mas perniciosos que los ladrones à la Republica; y así están obligados à restituir todo el daño, que huvieren causado à la comunidad, ò à la persona.

3 Y sino se supiere à que especial persona se

debe restituir, estará obligado à restituir à los pobres; *argum. eorum que notant in cap. Cum tu, de usuris, & in regula peccatum, de reg. iuris in 6.* Y lo tienen, con Navarro, Hostiense, Juan Mor. Juan de Imola, y otros, Villalobos, *tom. 2. tract. 13. dis. 14. num. 1.* y Sylvestre, *verb. Falsarius, Quæstio 6. num. 7.*

4 Añado empero; que si la moneda fuesse en buena materia, y peso, y solo estuviessse la falsedad en el sello, v. g. porque se hizo moneda del Rey sin su autoridad, en tal caso no estará obligado à restituir à quien la dió, pues no le hizo daño: estará empero obligado à restituir al Rey los derechos, y à los monederos: como con Navarro, y Pedro de Navarra, lo tiene dicho Villalobos: si bien Sylvestre, *ubi supra, Quæstio 7. num. 9.* es de sentir, que en tal caso no estará obligado à restitucion alguna, sino es que se prohiba la tal moneda; y así dize, que solo estará obligado à resarcir la injuria à aquel cuyo sello violó.

Preguntarás lo 3. *Si aquel, que à sabiendas, ò por inadvertencia, ò por ignorancia, recibió vna moneda falsa, podrá licitamente expenderla, dandola à otro, comprando, permutando, ò pagando alguna deuda?*

3 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Sanchez, Lelsio, Azor, Aragon, Diana, y otros, nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Cambium, num. 8.* Arana, en su Indice de vocablos, *lit. F. §. Falsa moneda.* Villalobos, *num. 2.* y Sylvestre, *num. 8.* Y la razon es: porque la tal moneda es viciosa; *sed sic est,* que la cosa, que es viciosa notablemente, no se puede dar à otro, sin descubrirle el vicio, como lo tiene la comun de DD. Ergo, &c.

6 Ni se puede dezir, que porque el tal fue engañado, puede engañar à otros: pues la accion con que vno es engañado, no le dà derecho para engañar à otro; y así, pues él se dexó engañar, tenga paciencia, y echela en el rio, si no pudiere deshazer el engaño, porque su engaño no le dà licencia para engañar à otro: luego no le puede servir de escusa el que otro se la dió à él: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. *Si el que con buena fe expendió vna moneda falsa, estará obligado à restituir, si despues supo que era falsa?*

7 La parte negativa tienen Filiareo, Navarro, en la Suma Latina (aunque en la Hispanica avia llevado lo contrario) Angelo, Sylvestre, y Armilla, segun Tomás Sanchez, *in Decalog. lib. 2. cap. 13. num. 23.* y Diana la tiene por igualmente probable que la contraria, *part. 3. tract. 6. ref. 3.*

8 Respondo tamen: que el tal está obligado à restituir, y rescindir el contrato, con el que la recibió del. Así lo tienen, con Soto, Lelsio, Salon, Bañez, Martin de Ledesma, Rebelo, y la comun de DD. nuestro Balleo, *tom. 1. verb. Falsarius, num. 2. §. An autem.* Dicho Sanchez, y Villalobos, *ubi supra, num. 2.* Y la razon es: porque el que compra, o vende con buena fe vna cosa en mas del justo precio, está obligado à restituir à su comprador el exçello del tal precio.

8 Ni

9 Ni obsta el aver sido engañado antes el dicho, pues su engaño no le dà derecho alguno para engañar à otro. Ni obsta tampoco el que el dicho engaña, ò engañó con buena fe, porque esto solo será suficiente para escusar de culpa al tiempo que cometió el engaño; pero no para escusarle de resarcir el daño, siempre que supiere la dicha fraude material: así como si vno vendiesse por fina vna piedra de vidrio que halló, que aunque lo aya hecho con buena fe, no obstante ella, estará obligado despues que se defengañó à restituir el exçello: Ergo similitur, &c.

Preguntarás lo 5. *Qué pecado cometen los que cortan, ò cercenan la moneda de oro, ò de plata?*

10 Respondo lo 1. que los que cercenan la moneda, que tenía justo precio, son tambien falsarios, y cometen pecado de hurto, con obligacion *sub mortali* (siendo la cantidad notable) de restituir à los que recibieron el daño, si sabe quienes son; y sino à los pobres, como consta, *ex cap. fin. de iniur.* Y lo tienen con Navarro, vna Glossa, y otros, Villalobos, *citado, num. 3.* y Sylvestre, *verb. Falsarius, Quæstio 8. num. 10.* Y se puede confirmar à pavidad de los que hurtan falsificando los pesos, y las medidas, de los quales se trató arriba, *sect. 4. Quæstio 2.*

11 Respondo lo 2. que el que cercenó la moneda, que tenía mas peso del que avia de tener, y la dexó en el justo peso, no será falsario, segun Villalobos, con Navarro, *ubi supra.* Pero shaden, que estará obligado à restituir la tal cercenadura al monedero, que es el danificado, aunque esto raras vezes puede ser cosa notable; como bien advierte el sobredicho Villalobos.

12 Advierte empero, que los que cercenan las monedas de oro, ò plata, tienen pena capital, por la Constitucion 3. de Pio V. que empieza, *Cum nihil magis,* expedida el año de 1570. Y por la Constitucion 75. de Vibano VIII. que empieza, *Suprema,* expedida el año 1627. en la qual estienda la dicha pena à todas, y qualesquiera personas Ecclesiasticas, y dize: que los que fueren hallados culpados en lo dicho, sean degradados, y entregados à la Curia Secular. Balleo citado, *num. 2. §. Monetas. Vide illum.*

Preguntarás lo 6. *Si el que compra moneda de menor peso, donde valen menos, y las paga, ò compra por su justo precio, y despues las lleva à otra tierra, donde se reciben indiferentemente, y pasan como si fuesen enteras, ò de entero peso, pecará mortalmente en esso?*

13 Respondo negativamente. Así lo tiene dicho Sylvestre, *num. 8.* Y la razon es: porque el tal à ninguna persona haze daño, y con su industria, y trabajo procura alguna ganancia, ò sacar algun lucro de lo dicho, como de otras mercaderias, en lo qual no se descubre injuria, segun reglas de Derecho, *cap. Scienti, de regul. iuris, in 6. leg. Nemo presumitur, ff. cod. tit. leg. 1. §. Usque adeo, ff. de iniur. leg. 1. ff. de action. empt. leg. Cum donatiouis, C. de transactioib.* y la comun de Juristas, y Teologos:

Tom. 14

gos: Ergo, &c. Villalobos, *dis. 15. num. 2.*

Preguntarás lo 7. *Si el Principe pueda ser falsario à cerca de las monedas, y pecar en la fabrica de las dichas?*

14 Afirma Sylvestre, con Hostiense, y Panormitano, *Quæstio 8. num. 10.* y dize: que luce de lo dicho quando el Principe reprueba la moneda buena, y de valor, y acepta la mala, y que no tiene valor, y manda que se acuñe, y que passe; à lo qual haze el texto, *in leg. Eleganter, §. Qui reprobo, ff. de pig. alt.* Y la razon es: porque en tal caso peca contra la materia, ò directamente, quando ella es mala; ò indirectamente, quando la materia es buena; pero no tiene el peso que debe tener, y haze en lo dicho grave daño à su Reyno, y al comercio de sus vassallos: Ergo, &c.

15 No obstante esto, soy de sentir, que el Principe puede poner mayor valor à la moneda de lo que la materia vale: y asimismo puede de consentimiento del Pueblo disminuir notablemente el precio de la moneda. Así lo tiene, con Pedro de Navarra, Villalobos, *dis. 15. num. 1.* y consta de la praxi: y no es creible de Principes tan Catholicos, y de tan timorata conciencia, que lo practicasen, sin tenerlo antes bien consultado, y asegurado de que pueden hazerlo licitamente: Ergo, &c.

16 Ni obsta, que parece se haze en esto injuria à otros Reynos donde se lleva: porque como bien dicho Villalobos, no se les obliga à que reciban por dicho precio, y así en esto no se les haze injuria: y así vemos, que en Castilla no vale el real de à ocho tanto como en Portugal, y que por esta causa no passa de este Reyno al de Portugal:

17 Advierte empero dicho Villalobos; que fuera muy conveniente, que el valor del oro, y la plata se levantasse en Castilla, porque no la tacarían tan de ordinario fuera del Reyno. De donde dize, nace el que los otros Reynos se llevan la plata de este, y nos dexan acá cargados de quartos, y muchas vezes falsos. Bien es verdad, que si se levantara mucho el valor de la plata, y oro, daríamos tambien en otros inconvenientes, como la experiencia lo ha demostrado con grave daño del Reyno.

Preguntarás lo 8. *Si el que presta cien escudos, v. g. à otro, en oro, ò en plata, y en el interin se varia el valor de la moneda por autoridad del Principe, ò de la Republica: utrum, en tal caso el que prestó los dichos escudos podrá pedir la paga, segun la estimacion que tiene dicha moneda al tiempo de la solucion; ò si deberá pedirle segun el valor que tenía quando hizo el sobredicho emprestito?*

18 En esta dificultad, la primera sentença tiene, que en dicho caso se ha de pagar la dicha deuda, ò bolver la dicha cantidad, segun la estimacion que la moneda tiene de facto al tiempo que se haze la paga. Así lo tienen Bartolo, Jacobo, Godofredo, Abad, Juan Andreas, Angelo, Rosela, Sylvestre, y la comun sentença de los DD. segun Azor, *ubi infra.* Y la razon que dan, es, porque en las demás

Ogg 2

cap